

Informe secretarial: Señor Juez, se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Por otro lado, se agregan al expediente memoriales presentados vía correo electrónico del 09 de marzo de 2021 y 18 de marzo de 2022, por los cuales la parte demandante solicita primero que se declare la pérdida de competencia y luego desiste de la misma solicitando que se fije fecha de audiencia. A Despacho para proveer.

David Andrés Cardona Fernández
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo de responsabilidad civil
Radicado	0500131030012070041900
Demandante Canal digital	Guillermo Arias Betancur y otros garcesoteroasociados@gmail.com
Demandada Canal digital	Axa Colpatria Seguros S.A. taborda11@hotmail.com Cooperativa Transportadora de Hispania mariaconstanzaortegarey@gmail.com cooptahis@hotmail.com Ever de Jesús Cano Palacio Jose Luis Cossio Carvajal Maria Mayde Herrera Arboleda
Providencia	Auto prorroga competencia y fija fecha para audiencia

En providencia del 08 de julio de 2019 se declaró de oficio una nulidad por indebida notificación en el presente proces, con base en que los codemandados Ever de Jesús Cano Palacio, Jose Luis Cossio Carvajal y Maria Mayde Herrera Arboleda, no fueron debidamente notificados. Como el señor Ever se notificó de manera personal y los dos restantes se notificaron por aviso, pero el término del traslado de la demanda se les venció sin que hubieran presentado contestación en la que se opusieran a las pretensiones, no habiendo reforma a la demanda, procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 372 *ibídem*, previa

la siguiente precisión respecto a la competencia para continuar el trámite de este proceso.

1. Prórroga de competencia

Mediante solicitud de fecha 09 de marzo de 2021, la parte demandante solicitó “*la pérdida de competencia...*”, debido a que ha pasado más de un año desde la notificación del auto admisorio a la parte demandada sin que se hubiere emitido sentencia.

Frente a tal solicitud cabe decir que este Despacho es consciente de la importancia de resolver los asuntos que tiene bajo su conocimiento en un plazo razonable para garantizar no sólo el acceso a una administración de justicia pronta y efectiva sino también para facilitar la recomposición de la paz que se ha perdido por el conflicto; razón por la cual reconocemos que en el presente caso ha transcurrido un tiempo considerable que –si fueran otras las circunstancias– justificaría la aplicación del artículo 121 del C.G.P. en cuanto a la pérdida de competencia por superar el término de duración de esta instancia.

Sin embargo, ha de entenderse que el tiempo transcurrido en este proceso sin haberse dictado una decisión judicial ha estado enmarcado en una declaración de emergencia sanitaria nacional que aún no finaliza¹ y que (con todos los cambios que ésta ha suscitado en la tramitación de los procesos) ha ahondado los problemas de congestión judicial en aquellos juzgados a los que se les ha dificultado la adaptación a los nuevos acontecimientos, como ocurre en nuestro caso. Es así como en este proceso, la dilación en su trámite resulta de una carga de trabajo adicional en condiciones no ideales, pues además de haber absorbido funciones que antes eran realizadas o bien por la Oficina de Reparto o bien por los apoderados y sus dependientes, también se nos ha dificultado el cumplimiento de la labor por la limitación del aforo para asistir a la sede física del Juzgado y utilizar las herramientas (insuficientes) allí dispuestas, en adición a los factores estresantes desencadenados por la pandemia con sus respectivos impactos emocionales.

Aunado a lo anterior, conforme a la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional por la que declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” del artículo 121 del C.G.P., la nulidad prevista en esta norma pasó de ser insaneable y operar de manera automática ante el vencimiento de los plazos establecidos en dicho artículo para resolver el caso, a ser saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P., con el fin de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas y a los principios de inmediación y economía procesal. Esto significa que la pérdida de

¹ En Colombia, la emergencia sanitaria fue declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385, del 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020 y extendida así: del 01 de junio al 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 de 2020; del 01 de septiembre al 30 de noviembre mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020; del 01 de diciembre de 2020 al 28 de febrero de 2021 mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020; del 01 de marzo al 31 de mayo de 2021 mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021; del 01 de junio al 31 de agosto de 2021 mediante Resolución No. 738 de 2021; del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2021 mediante Resolución 1315 de 2021; del 01 de diciembre de 2021 al 28 de febrero de 2022 mediante Resolución 1913 de 2021 y del 01 marzo al 30 de abril de 2022 mediante Resolución 304 de 2022.

la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida únicamente opera si se cumplen tres condiciones: i) que una de las partes alegue su configuración antes de proferirse sentencia; ii) que la parte que la solicitó no la haya saneado por haber actuado sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores o la haya convalidado expresamente y iii) que la actuación extemporánea por parte del juez haya afectado el derecho de defensa del que la alega.

En el presente caso no se cumplen ninguna de esas tres condiciones, porque si bien la parte demandante presentó la solicitud de pérdida de competencia, como consta en el expediente, esta fue desistida por el mismo apoderado mediante solicitud del 18 de marzo de 2022 en la que al mismo tiempo pidió que “*se proceda a fijación de las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Saneando así cualquier evento futuro de nulidad*”. Esto significa que, a la luz de lo dicho por la Corte en la sentencia ya citada, a pesar de estar por fuera de los plazos establecidos en el artículo 121 del C.G.P., este Despacho no ha perdido la facultad para seguir adelantando el proceso ante la convalidación expresa de la nulidad, pero se ve en la necesidad de prorrogar por una sola vez la competencia para resolver la instancia, de conformidad con el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.

Al efecto se prorroga la competencia por el término de seis meses para resolver la instancia y con base en esto se continuará con el trámite subsiguiente, cual es fija la fecha de la audiencia inicial.

2. Fecha de audiencia.

Prorrogada la competencia, se dispone:

1°. CONVOCAR a las partes para que concurran el día **18 de agosto de 2022 a las 9:00 am a audiencia inicial**. La audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo Lifesize. La invitación con el enlace de acceso a la audiencia y el protocolo para la misma serán previamente notificados a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados reportados en el expediente o que se den a conocer dentro del término de ejecutoria de este auto al correo electrónico ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co. El enlace de acceso al expediente digital será enviado igualmente con la citación.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán ingresar a la audiencia, a través del enlace virtual, con un cuarto de hora de anticipación para verificar si hay problemas de conectividad.

El desarrollo de la audiencia será como sigue:

- i. En primer lugar, se procurará la conciliación del litigio
- ii. De fracasar la oportunidad de conciliación, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, por lo cual será necesaria su presencia, so pena de aplicarse las consecuencias procesales de no asistir al interrogatorio.
- iii. Fijación del litigio.
- iv. Control de legalidad.

- v. Decreto de las pruebas que sean pertinentes, conducentes, necesarias y útiles (art. 168 C.G.P.), su práctica, alegaciones finales y pronunciamiento de sentencia oral e inmediata **de ser factible**.

En este punto se advierte a las partes que la **viabilidad de la sentencia de forma concentrada**, es decir, en una sola audiencia, **habrá de ser buscada por este Juzgador**, en virtud de lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 372 del C.G.P. que brindan la posibilidad de concentrar en una sola audiencia todas las etapas previstas para la audiencia inicial y la de instrucción, atendiendo a los principios de celeridad y eficiencia y al deber consagrado en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.².

Cabe destacar que el objetivo buscado con la instauración de la oralidad y los principios de concentración e inmediación que la acompañan, en relación con la actividad probatoria, es *“desarroll[ar] en una sola audiencia, o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha presenciado (...)”*³.

Por lo anterior, **de resultar factible** que se puedan llevar a cabo todas las actuaciones restantes del proceso en esta primera etapa, será necesario que todos estén prestos para el desarrollo de la audiencia; por lo cual se ADVIERTE a las partes y sus apoderados que, conforme a lo estipulado en el artículo 78 numeral 11 del C.G.P., deberán citar con tiempo a los testigos y/o peritos a la audiencia (para el evento de considerar el decreto de estas pruebas) y que, en la misma audiencia –procurando materializar los principios procesales ya mencionados-, como ya se dijo se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia.

En el tal sentido, en aras de viabilizar con antelación la audiencia a celebrarse y con el fin de lograr el efectivo discernimiento probatorio (atendiendo tanto a los poderes oficiosos como a lo solicitado por las partes) –sin perjuicio de lo señalado en los párrafos antecedentes **y sin que lo dicho en adelante constituya decreto de prueba alguna, lo cual únicamente le corresponderá hacerlo a este Juzgador, en desarrollo del principio de inmediación, en la audiencia respectiva-** se precisa desde ya lo siguiente:

Frente a las solicitudes probatorias por la parte demandante.

- Entiéndase incorporados los documentos allegados con el escrito de demanda.
- Se ordena oficiar por Secretaría al HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES – ANTIOQUIA y a la CLÍNICA SOMER, para que remitan a este Despacho copia completa de la historia clínica del señor GUILLERMO ALBERTO ARIAS BETANCUR identificado con C.C. No. 15.450.354, generada desde el 19 de julio de 2015 y hasta la fecha en que la misma sea remitida. Dicha historia

² Código General del Proceso. Artículo 42. “Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)”

³ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2011.

deberá ser enviada en formato PDF y con OCR al correo electrónico institucional de este Juzgado (ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Frente a las solicitudes probatorias por la parte demandada.

- Entiéndase incorporados los documentos allegados con el escrito de las contestaciones.
- Además, se exhorta a la parte demandante para que se sirva disponer todo lo necesario para hacer comparecer a la audiencia que actualmente se está programando a quienes suscribieron los documentos aportados con la demanda que se solicita sean ratificados y al perito que rindió el dictamen presentado por dicha parte, a saber:
 - José William Vargas Arenas, médico especialista en Medicina Laboral y Salud Ocupacional.
 - Dora Maria Pasos Posada, auxiliar administrativa de la Cooperativa de Caficultores de Andes.
 - Diego Alejandro Arboleda Bedoya, contador público.
 - Jorge Andrés López Fernández, ciudadano que firmó los recibos de transporte por valor de \$300.000.

Frente a las solicitudes probatorias por la parte demandante y la demandada

- Se ordena oficiar por Secretaría a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD LOCAL DE FISCALIA DE ANDES ANTIOQUIA, para que remita a este Despacho copia completa del expediente con radicado No. CIU 050346000369201500471 que se surte por el delito de lesiones personales, en atención al accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2015.
- Frente a la solicitud de oficiar a la Inspección de Policía y Tránsito de Betania - Antioquia hecha por la parte demandante y por la Cooperativa codemandada, se servirán explicar las razones por las cuales presentaron la solicitud, teniendo en cuenta que como se trata de un proceso contravencional ya finalizado este carece de reserva sumarial y de acuerdo con el numeral 1 del artículo 85 e inciso 2° del artículo 173 *ibídem* pudieron haber conseguido las copias solicitadas mediante petición a la autoridad señalada

2°. SE PREVIENE a las partes y apoderados judiciales que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia debidamente informados sobre los hechos materia del proceso, so pena de las consecuencias procesales y sanciones pecuniarias establecidas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 204 del C.G.P., esto es, tanto a la parte como al apoderado que no concurra a la audiencia sin mediar justa causa se le impondrá multa por valor de cinco salarios mínimos mensuales.

No obstante lo anterior, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 372 *Ibídem*). Si es alguna de las partes

la que no comparece de manera justificada, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, la audiencia se celebrará con su apoderado u apoderada, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, desistir, transigir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Si es el apoderado el que no comparece se celebrará con la parte.

Se advierte a los apoderados que en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde.

3. Canales digitales

Finalmente, se advierte a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales, solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co y que durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que estipula:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a la parte demandante la presente decisión vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso permanente al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 48
Medellín, a/m/d: 2022-03-24
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*